

este último método era el que debía seguirse respecto de los tutores y curadores. En el plazo determinado era preciso, no sólo que se presentasen al juez (*ad iudicem accedere*), sino que especificasen sus excusas (*remissionis causam nominare*) (1). Si tenían muchas, no estaban obligados á especificarlas todas á un tiempo; pero, despues que las primeras no hubiesen sido admitidas, podian proponer otras, con tal que lo hiciesen dentro del plazo determinado.

*Ne minus sint quam quinquaginta dies.* Resulta del cálculo indicado en la Instituta, que si se siguiese sin modificacion, los que se hallen á más de cien millas tendrán con frecuencia un plazo más corto que los que se hallen más distantes. Por ejemplo, el que reside á trescientas millas, tendrá un día por cada veinte millas, es decir, quince días, que con treinta días más, hacen cuarenta y cinco días. Véase por qué los juriscultos añadían que en todos los casos era preciso proceder de modo que ninguno tuviese ménos de cincuenta días (2). Segun esto, puede asegurarse, verificando los cálculos, que no principian los tutores á tener más de cincuenta días sino cuando residen á más de cuatrocientas millas: por manera que la regla habria sido más exacta y sencilla si se hubiese dicho: el plazo será de cincuenta días para los que residen á la distancia de cuatrocientas millas ó ménos; se añadirá un día por cada veinte millas más de esta distancia.

Los tutores y los curadores son dueños, como hemos dicho, de alegar sus excusas ó renunciar á ellas. Renuncian tácitamente cuando dejan que termine el plazo ó cuando se hacen cargo de la administracion sin hacer ninguna reserva (3), á ménos que no se trate de una excusa ocurrida posteriormente y capaz de dispensar aún de un cargo que se ha principiado á desempeñar, como, por ejemplo, la ausencia por causa de la república.

XVII. Datus autem tutor, ad universum patrimonium datus esse creditur.

17. Dado el tutor se reputa dado para todo el patrimonio.

Por consiguiente, añade Cujacio, si los bienes se hallan situados en provincias diferentes, no ménos se halla encargado de todos ellos: de donde se sigue que si quiere descargarse de la adminis-

(1) D. 27. 1. 13. § 8.

(2) D. 27. 1. 13. § 2. f. Modest.

(3) C. 5. 63. 2.

tracion de bienes demasiado distantes, sólo puede hacerlo proponiendo una excusa fundada en la distancia, lo que es conforme á un fragmento del Digesto (1). Juzgan algunos comentadores que el texto de la Instituta se halla incompleto, y que lo que falta explicaba lo que acabamos de decir. La paráfrasis de Teófilo no dice más que la Instituta.

XVIII. Qui tutelam alicujus gessit, invitus curator ejusdem fieri non compellitur: in tantum ut, licet pater familias qui testamento tutorem dedit, adjecerit se eundem curatorem dare: tamen invitum eum curam suscipere non cogendum, divi Severus et Antoninus rescripserunt.

18. El que ha desempeñado la tutela de alguno no puede ser obligado contra su voluntad á que sea curador: de tal modo que si un padre de familia, que hubiese nombrado tutor en su testamento, añadiese que daba á la misma por curador, no ha de obligarse con todo á éste á que contra su voluntad acepte la curatela, segun rescripto de los divinos Severo y Antonino.

Aquí se quiere designar á Septimo Severo y á Antonino Caracalla (*Hist. del der.*, p. 158).

XIX. Iidem rescripserunt maritum uxori suae curatorem datum, excusare se posse, licet se immisceat.

19. Los mismos emperadores establecieron por rescripto que el marido dado por curador á su mujer, puede excusarse, aunque se haya mezclado en la curatela.

No sólo puede excusarse, sino que debe; porque es incapaz de ser curador de su mujer, como lo dicen expresamente más de un texto del Digesto y del Código (2): *Maritus, etsi rebus uxoris suae debet affectionem, tamen curator ei creare non potest* (3). Esta regla corresponde en sentido recíproco á la ya conocida, de que el curador de una mujer no puede casarse con ella. El motivo es el mismo: se temeria que el marido abusase de su posicion para dispensarse de dar cuentas. Si, pues, por ignorancia del derecho ó por cualquier otro motivo, hubiese el magistrado nombrado un marido por curador de su mujer, debia éste, apénas lo supiese, excusarse inmediatamente á fin de evitar toda responsabilidad (4). Es preciso suponer que la mujer necesita de un curador, ya por ser menor de veinticinco años, ya por ser insensata, etc. (5). Es

(1) D. 27. 1. 21. § 2. f. Marc.

(2) D. 27. 1. 1. § 5. f. Modest.—27. 10. 14. f. Papin.

(3) C. 5. 34. 2.

(4) C. 5. 62. 4.

(5) D. 27. 10. 14.

preciso también observar que tenga bienes propios de ella, y no comprendidos en la dote.

XX. Si quis autem falsis allegationibus excusationem tutelæ meruerit, non est liberatus onere tutelæ.

20. Si alguno por medio de alegaciones falsas consiguiese que se le excusase la tutela, no queda libre de dicha carga.

Por consiguiente, siempre es responsable, por la acción de tutela, de cuantos perjuicios pudiese experimentar el pupilo: lo mismo se entiende respecto de la curatela. En favor de los pupilos ó adultos hay una excepción á esta regla, y es que la cosa juzgada se tiene por verdad.

Hay todavía otros muchos motivos de excusa además de los que acabamos de examinar, y que se encuentran en el Digesto y en el Código; pero la materia no es tan importante que los debamos examinar todos (1).

#### DE LAS ACCIONES RELATIVAS Á LA TUTELA Y Á LA CURATELA.

La tutela podía dar lugar á muchas acciones, á saber: la acción directa de tutela, la acción por las distracciones causadas en las cuentas, y la acción contraria á tutela. — La acción directa de tutela, que se llamaba *actio directa tutelæ*, ó *judicium tutelæ*, ó bien *arbitrium tutelæ*, era la que se daba al pupilo contra el tutor para que le diese cuenta de su administración. No tenía lugar sino cuando acababa la tutela, ya por parte del pupilo, ya por parte del tutor únicamente. Se concedía al pupilo ó á sus herederos contra el tutor ó los suyos. El tutor era responsable por esta acción, no sólo de los fraudes que hubiese hecho, sino de las faltas que hubiese cometido, y hasta de su negligencia. Cuando por efecto de esta acción era convencido de fraude, quedaba con la nota de infamia (2). — La acción por las distracciones causadas en las cuentas se llamaba *actio de distrahendis rationibus*, y se daba al pupilo contra el tutor cuando éste hubiese hecho algunas sustracciones en el patrimonio que se le había confiado; sólo tenía lugar al fin de la tutela. Su resultado era que recayese sobre el tutor la nota de infamia, y que fuese condenado á restituir el doble de lo que hubie-

(1) D. 27. 1. y C. 5. 62. De excusationibus.

(2) D. 27. 3. f. 4. f. 1. pr. §§ 16 y 17. — Véase también C. 5. 51. 2.

se sustraído; no se daba contra los herederos del tutor, porque éstos no eran culpables; no se podía ejercitar á un mismo tiempo la acción directa de tutela y la acción de *rationibus distrahendis*: intentar la una era renunciar á la otra (1). — La acción contraria de tutela (*actio contraria tutelæ*) era la que se daba al fin de la tutela al tutor contra el pupilo, para indemnizarse aquél de todos los adelantos que pudiese haber hecho, y de todas las obligaciones que pudiese haber contraído en nombre del pupilo (2). Una observación general y que nos servirá más de una vez en adelante, consiste en que estas expresiones *acción directa* y *acción contraria*, tomadas en oposición una de otra, designaban siempre, la primera, una acción en cierto modo principal, que procedía directa y esencialmente de un contrato ó de un hecho; la segunda, una acción en cierto modo accesoria, que sobrevenia con posterioridad al contrato, á causa de alguna circunstancia particular. Así en nuestro ejemplo, por el hecho solo de que hay tutela, hay, como una consecuencia directa y esencial, acción directa de tutela, mientras que la acción contraria se presenta como accesoria si aparece en adelante que el tutor ha hecho algún adelanto.

La curatela daba lugar á la acción útil de gestión de negocios (*actio utilis negotiorum gestorum*), concedida al que se hallaba en curatela para que el tutor diese cuentas. Es de observar que nada impedía que se intentase esta acción, si las circunstancias lo exigían, aun durante la curatela (3). El curador por su parte, para indemnizarse de sus adelantos, tenía la acción contraria útil de gestión de negocios (*actio contraria utilis negotiorum gestorum*). Observemos también que la expresión *acción directa* se tomaba en oposición á *acción útil*, que entonces tenía otro sentido que el explicado ántes. Designaba aquella una acción que directamente procedía del derecho, mientras que por *acción útil* se entendía una acción que la equidad, que la utilidad sólo habían hecho introducir por analogía con alguna acción existente en el derecho. Así, en nuestro ejemplo, la acción directa *negotiorum gestorum* es la que el mismo derecho civil daba para hacer dar cuentas al que, voluntariamente y sin conocimiento de un propietario, se hubiese introducido en la administración de sus negocios. El curador no se ha-

(1) D. 27. 3. fr. 1. §§ 19 y sig., fr. 2.

(2) Ib. 4. § 3. y 16. § 1. — D. 26. 7. 26.

(3) D. 27. 4. 1. § 2. f. Ulp.

llaba absolutamente en esta posición, pues no se había hecho cargo de la gestión por sola su voluntad. No había, pues, realmente contra él la acción directa de gestión de negocios; pero por analogía y por utilidad se había dado una acción casi semejante, *actio utilis negotiorum gestorum*. — El recurso concedido por el pretor para obtener una restitución *in integrum* (*restitutio in integrum*) á causa de la edad, tiene también relación con la materia de que tratamos. Cuando obrando un menor de veinte y cinco años, ya con la autorización de su tutor, ya con el consentimiento de su curador, ó ya por sí mismo en la pubertad, había experimentado un perjuicio en un negocio que, según derecho, era válido, podía, sin embargo, recurrir al pretor para hacerse restituir *in integrum*, es decir, volverle á poner en su primer estado, como si tal negocio no hubiese ocurrido: esto es lo que se llamaba *restitutio in integrum*. Por lo demás, el pretor no la concedía sino con conocimiento de causa, y cuando reconocía causado un perjuicio de bastante consideración (1).

Eran comunes á la tutela y á la curatela la acción de estipulación (*actio ex stipulatu*) contra los que se habían obligado como responsables del tutor ó del curador; la acción subsidiaria contra los magistrados; y, en fin, la acusación dirigida contra el tutor ó curador para separarlo como sospechoso. Vamos, siguiendo el texto, á tratar más detalladamente de esta acusación.

## TITULUS XXVI.

DE SUSPECTIS TUTORIBUS VEL CURATORIBUS.

La acusación de sospección, intentada contra un tutor ó curador, no era una acusación criminal propiamente dicha: no tenía por objeto hacer aplicar á un reo un castigo público; su objeto principal era un interés civil, el de defender la fortuna del pupilo, separando al que fuese capaz de malversarla. Es verdad que á veces llevaba consigo la nota de infamia; pero esto era común á muchas acciones civiles, como las de tutela y depósito. Se sigue de aquí que esta acción no correspondía á las jurisdicciones criminales, sino sólo á

(1) D. 4. 4. y C. 2. 22. *De in integrum restitutione minorum*.

las civiles. Se sigue también de aquí que, cuando la tutela ó la curatela hubiese acabado, no podía ya tener lugar la acusación, que en este caso carecería de objeto. Por otra parte, esta acusación se diferencia de las acciones civiles y se asemeja á las acusaciones criminales, en que no se concede sólo á la parte interesada el derecho de intentarla, sino á todos en general.

Sciendum est, suspecti crimen ex lege Duodecim Tabularum descendere.

Debe saberse que la acusación de sospección procede de la ley de las Doce Tablas.

I. Datum est autem jus removen- di tutores suspectos Romæ prætori, et in provinciis præsidibus earum et legato proconsulis.

1. El derecho de remover á los tutores sospechosos corresponde en Roma al pretor, en las provincias á sus presidentes y al legado del próconsul.

Este derecho le correspondía como negocio civil, pues su jurisdicción se extendía á los asuntos de esta naturaleza. En nuestra *Hist. del der.*, p. 176, hemos explicado lo que era el legado ó teniente del próconsul.

II. Ostendimus, qui possunt de suspecto cognoscere, nunc videamus, qui suspecti fieri possunt. Et quidem omnes tutores possunt sive testamentarii sint, sive non, sed alterius generis tutores. Quare et si legitimus fuerit tutor, accusari poterit. Quid si patronus? Adhuc idem erit dicendum: dummodo meminimus, famæ patroni parcendum, licet ut suspectus remotus fuerit.

2. Hemos manifestado qué magistrados pueden conocer de las sospechas de los tutores. Veamos ahora cuáles de éstos pueden ser acusados. Todos pueden serlo, ya sean testamentarios ó de otra clase, y aunque fuese tutor legítimo. ¿Y si el tutor es un patrono? Lo mismo se ha de decir, con tal que tengamos presente que su fama merece indulgencia, aunque él sea separado como sospechoso.

Ni los hijos ni los libertos pueden dirigir contra sus ascendientes ó su patrono una acción infamante (1). Las acciones que tuviesen este carácter debían ser privadas de él, y el hijo ó liberto obrar sólo para defender sus intereses. Esto es lo que aquí tendrá lugar: el ascendiente ó el patrono será separado sin nota de infamia; y regularmente, según Modestino, se limitaron á ponerle un curador adjunto (2).

III. Consequens est, ut videamus qui possunt suspectos postulare. Et

3. Corresponde que veamos quién puede acusar á los sospechosos. Y

(1) D. 37. 15. 5. f. Ulp.

(2) D. 28. 10. 9.

sciendum est, *quasi publicam* esse hanc accusationem, hoc est, omnibus patere. Quinimo et *mulieres admittuntur*, ex rescripto divorum Severi et Antonini, sed hæc solæ quæ, pietatis necessitudine ductæ, ad hoc procedunt, utputa mater; nutrix quoque, et avia possunt; potest et soror. Sed et si qua alia mulier fuerit, cuius prætor perpensam pietatem intellexerit, non sexus verecundiam egredientem, sed pietate productam, non continere injuriam pupillorum: admittet eam ad accusationem.

*Quasi publicam.* Hemos dicho al principio de este título en qué se diferenciaba esta acusacion, y en qué se asemejaba á las que eran realmente públicas.

*Mulieres admittuntur.* En general no podian las mujeres intentar acusacion pública, á no ser cuando pretendian reclamar el castigo de un delito ó de un crimen cometido contra ellas ó contra alguno de los suyos (1).

IV. Impuberes non possunt tutores suos suspectos postulare, puberes autem curatores suos ex consilio necessariorum suspectos possunt arguere: et ita divi Severus et Antoninus rescripserunt.

V. Suspectus autem est, qui non ex fide tutelam gerit, licet solvendo sit, ut Julianus quoque scripsit. Sed et antequam incipiat tutelam gerere tutor, posse eum quasi suspectum removeri, idem Julianus scripsit, et secundum eum constitutum est.

Por su reputacion, si fuese conocido como hombre falto de probidad ó de malas costumbres, se le separaria de la tutela aun antes de principiar á administrarla.

VI. Suspectus autem remotus, si quidem ob dolum, famosus est; si ob culpam, non æque.

(1) D. 48. 2. 1. f. Pom. 2. f. Pap. — C. 9. 1. 12.

acerca de esto conviene saber que esta acusacion es *casi pública*, esto es, que corresponde á todos y *hasta á las mujeres*, segun rescripto de los divinos Severo y Antonino, aunque sólo aquellas á quienes impulsa un sentimiento de amor, como la madre, la nodriza, la abuela y la hermana, así como cualquiera otra mujer en quien el pretor reconozca un vivo afecto, que demuestre, sin faltar al decoro del sexo, aunque arrastrada por este mismo afecto, que no puede tolerar el perjuicio causado á los pupilos, en cuyo caso será admitida la acusacion.

4. Los impúberos no pueden acusar á sus tutores como sospechosos; mas los púberos pueden, con consejo de sus parientes, acusar como sospechosos á sus curadores: y así lo resolvieron por rescripto los divinos Severo y Antonino.

5. Es sospechoso el que administra con infidelidad la tutela, aunque tenga con que pagar, como escribió Juliano. Y aun antes de que principie á administrar la tutela puede el tutor ser removido como sospechoso, como ha escrito Juliano, y conforme á él se ha decidido en una constitucion.

6. El sospechoso removido por dolo queda con nota de infamia, pero no si es por falta.

Cada ciudadano gozaba de una consideracion que le era propia, y que dependia de su conducta, de su estado y de los honores de que se hallaba revestido; esta consideracion se llamaba *existimatio*, que se define en el Digesto, *dignitatis illæscæ status legibus ac moribus comprobantus* (1). La existimacion podia aumentarse, disminuirse ó perderse. La perdian completamente los que quedaban privados de la libertad; se disminuía, por ejemplo, cuando uno era relegado, expulsado del Senado, lanzado de su orden para pasar á otro inferior, etc. Existian acciones que por toda pena llevaban consigo la infamia, es decir, una grande disminucion de la existimacion (2): tales eran la accion de tutela y la acusacion de suspicion cuando el tutor era convencido de fraude. — La persona en quien recaía la nota de infamia quedaba incapaz para muchas cosas. Tendremos ocasion de volver á tratar de esto.

VII. Si quis autem suspectus postulatur, quoad cognitio finiatur, interdicitur et administratio, ut Papiniano visum est.

7. Si alguno es acusado como sospechoso, se le suspende en la administracion, segun opinion de Papiniano, hasta que se sustancie el negocio.

VIII. Sed si suspecti cognitio suscepta fuerit, postea quam tutor vel curator decesserit, extinguuntur suspecti cognitio.

8. Mas si despues de entablada la demanda muriese el tutor ó el curador, fenece el negocio.

La misma resolucion debe aplicarse á todos los casos en que, por una causa cualquiera, acaban la tutela ó curatela. Hemos dado la razon, que se reduce á que la acusacion no tenía otro objeto que separar al sospechoso. Pero queda siempre contra este último ó contra sus herederos la accion que se dirige á que se den las cuentas.

IX. Si quis tutor copiam sui non faciat ut alimenta pupillo decernantur, cavetur epistola divorum Severi et Antonini, ut in possessionem bonorum ejus pupillus mittatur; et quæ mora deteriora futura sunt, dato curatore distrahi jubentur. Er-

9. Si el tutor no se presentase para suministrar alimentos al pupilo, se establece en un rescripto de los divinos Severo y Antonino que el pupilo sea puesto en posesion de sus bienes, y que despues del nombramiento de un curador, las cosas que por descuido pudiesen deteriorarse por no haberse presentado el cura-

(1) D. 5. 13. 5. § 1. f. Calist.

(2) Ib. §§ 2 y 3. — Véase todo lo dicho sobre este asunto en la *Gener. del derecho romano*, número 24, p. 47.

go ut suspectus removeri poterit, qui non præstat alimenta.

dor, que sean vendidas. Luego podrá ser removido como sospechoso el que no suministra alimentos.

*Ut alimenta pupillo decernantur.* La cantidad que se debía gastar anualmente para alimento del pupilo no se dejaba enteramente al arbitrio del tutor. El testador podía fijarla en su testamento; si no lo habia hecho, se acostumbraba que el pretor la determinase. Este magistrado debía tomar en consideracion la clase, fortuna y edad del pupilo; no debía permitir que se gastasen todas las rentas, pues era prudente que cada año resultasen algunas economías. Al tutor correspondia que se hiciese esta regulacion, y aún despues de hecha, ya por el testador, ya por el magistrado, si ocurría que por circunstancias posteriores la suma designada llegaba á ser demasiado considerable, debía el tutor hacer que se disminuyese. Si descuidaba estos deberes, se exponía á que, al dar cuenta de la tutela, no se admitiesen todos los gastos que hubiese hecho para la manutencion del pupilo. Con todo, si estos gastos, aunque no se hallasen fijados, fuesen moderados, debían ser admitidos (1).—Nuestro texto se ocupa del caso en que el tutor, en vez de hacer fijar la suma correspondiente para la manutencion, hubiese desaparecido. Entónces es preciso distinguir: si su ausencia ha sido forzada é imprevista, se proveerá hasta su vuelta á la subsistencia del pupilo (2); pero si su ausencia procede de negligencia ó de mala fe, si se oculta ó huye, abandonando de esta manera los intereses del pupilo, se le tratará casi como se trata á un deudor que desaparece. Y así como á los acreedores se les pone entónces en posesion de los bienes de su deudor (3), y que á dichos bienes pueden hacer que se nombre un curador para que sean vendidos (4), del mismo modo el pupilo será puesto en posesion de los bienes del tutor, y nombrado inmediatamente un curador á dichos bienes, se venderán las cosas que puedan experimentar deterioro, para con su producto proveer á la subsistencia del pupilo. El tutor además podrá ser separado como sospechoso (5).—Deben notarse las expresiones: *copiam sui non faciat*, para decir no presente su persona; y *alimenta*, para designar, no sólo la

(1) D. 27. 2. 2 y 3. f. Ulp.—C. 5. 50.

(2) D. 27. 2. 6. f. Tryf.

(3) D. 42. 2.

(4) Ib. 4.

(5) D. 27. 2. 6.—26. 10. 3. § 14. f. Ulp.

precisa subsistencia del pupilo, sino cuanto se necesita para los demas objetos.

X. Sed si quis præsens negat propter inopiam alimenta posse decerni, si hoc *per mendacium dicat*, remittendum eum esse ad præfectum urbi puniendum placuit, sicut ille remittitur qui, data pecunia, ministerium tutelæ redemerit.

10. Pero si cuando se presenta, niegan que puede suministrarse alimentos al pupilo por su pobreza, y si esto es una mentira, remítasele al prefecto de la ciudad para que sea castigado, como se remite al que, á precio de dinero, obtiene el ministerio de la tutela.

*Per mendacium dicat.* Aquí se supone que el tutor no desaparece, sino que trata de defraudar al pupilo por medio de mentiras. Un fragmento del Digesto quiere que en este caso se den al pupilo abogados para disputar lo que dice el tutor.—En cuanto al que á precio de dinero obtiene la tutela, esto no puede hacerse sino ganando á los empleados del pretor. Cujacio restablece el texto de esta manera: *Data pecunia ministeriis tutelam redemerit.* Se lee en el Digesto: *Qui tutelam, corruptis ministeriis pratoris, redemerit* (1).

XI. Libertus quoque, si fraudulenter tutelam filiorum vel nepotum patroni gessisse probetur, ad præfectum urbi remittitur puniendus.

11. También al liberto, á quien se pruebe que fraudulentamente ha administrado la tutela de los hijos ó nietos de su patrono, se le envía al prefecto de la ciudad para que sea castigado.

En todos estos casos se envía el reo al prefecto de la ciudad, porque es el juez criminal.

XII. Novissime sciendum est eos qui fraudulenter tutelam, vel curam administrant, etiam si satis offerant, removendos esse a tutela, quia satisfactio tutoris propositum malevolum non mutat, sed diutius grassandi in re familiari facultatem præstat.

12. Debe saberse que los que fraudulentamente administran la tutela ó la curatela, aunque ofrecen satisfaccion, deben ser removidos de la tutela, porque esta satisfaccion no varía los malos propósitos del tutor, sino que más bien les facilita los medios de dilapidar la fortuna del pupilo.

La satisfaccion ofrece una garantía, pero ésta no es completamente segura; y por otra parte vale más evitar el mal que haber de repararlo.

(1) D. 26. 10. 3. § 15. f. Ulp.

XIII. Suspectum enim eum putamus, qui moribus talis est ut suspectus sit. Enimvero tutor vel curator, quamvis pauper est, fidelis tamen et diligens, removendus non est quasi suspectus.

13. Juzgamos sospechoso aquel que por sus costumbres merece ser tenido por tal. Mas el tutor ó el curator, aunque sea pobre, con tal que esté dotado de fidelidad y diligencia, no ha de ser removido como sospechoso.

No sólo debe prestarse seguridad á la fortuna, sino tambien á la moralidad del pupilo : así se debe separar al tutor que tiene malas costumbres, como al que administra fraudulentamente.

## RESÚMEN DEL LIBRO PRIMERO.

(DESDE EL TÍTULO I AL XXVI.)

*Del derecho y de la justicia.—Derecho natural, derecho de gentes, derecho civil.*

El derecho, *jus* (que se deriva de *jussum*, orden), es, en la acepcion primitiva que le daban los romanos, lo ordenado, ó la orden legislativa, ó en otros términos, la ley (*praeceptum commune*, una regla generalmente prescrita). Esta es una accion material, exacta, si se aplica únicamente al derecho positivo, al derecho legislativamente establecido y vigente.

En la época más filosófica de la jurisprudencia romana definian los jurisconsultos el derecho : «*quod semper æquum ac bonum est*», lo que siempre es bueno y equitativo; ó considerándolo en su totalidad : «*Ars boni et æqui*», el arte de lo bueno y equitativo. Esta definicion es absolutamente espiritualista, que se presenta bajo el punto de vista de la razon, y no de la ley positiva; pero es una definicion demasiado vaga, que confunde el derecho con la moral, y que por otra parte se reduce á poner una palabra en lugar de otra; se preguntaba lo que es el derecho, *jus*, y despues se preguntará qué es lo equitativo, *æquum*.

En el progreso de la filosofía moderna es preciso reconocer que el derecho, bajo el punto de vista, no de la ley positiva, sino de la pura razon, es una idea abstracta, difícil de definir, porque las abstracciones no se definen rigurosamente. La nocion más exacta que á nuestro juicio puede darse es decir que el derecho es una concepcion de la razon humana, deducida de las relaciones de